

## **Proyecto**

### **DECRETO DE EJECUCIÓN**

**del Ministerio de Finanzas de la República Eslovaca**

**de ... 2024,**

**por el que se modifica el Decreto n.º 255/2014 del Ministerio de Hacienda de la República Eslovaca sobre el mercado de los paquetes de sellos de impuestos especiales para el mercado de los envases previos de los productos del tabaco y la notificación y publicación de los datos relativos a dichos sellos, en su versión modificada**

De conformidad con el artículo 9 *ter*, apartado 13, de la Ley n.º 106/2004 relativa a los impuestos especiales sobre los productos del tabaco, en su versión modificada, el Ministerio de Hacienda de la República Eslovaca establece:

#### **Artículo I**

El Decreto n.º 255/2014 del Ministerio de Hacienda de la República Eslovaca, relativo al mercado de los envases de sellos de impuestos especiales para el mercado de los envases previos de los productos del tabaco y a la notificación y publicación de los datos relativos a dichos sellos, modificado por el Decreto n.º 271/2015, el Decreto n.º 79/2017, el Decreto n.º 187/2019 y el Decreto n.º 442/2020, queda modificado como sigue:

1. El artículo 1, apartado 4, letra c), se reformula como sigue:  
«c) Los envases previos de un producto del tabaco sin combustión o de los envases previos de un producto relacionado con productos del tabaco también podrán llevar la fecha si la persona para la que la aduana ha expedido el permiso para la distribución del producto del tabaco sin combustión o la autorización para distribuir el producto relacionado con los productos del tabaco ha solicitado a la aduana la expedición de sellos de impuestos especiales.».
2. En el artículo 2, apartado 1, se inserta una coma y las palabras siguientes después de «artículo 9, apartados 4 a 6, de la Ley»: «envases previos de productos del tabaco sin combustión de conformidad con el artículo 19 *bis bis*, apartados 42 y 43) de la Ley y envases previos de productos relacionados con los productos del tabaco de conformidad con el artículo 19 *bis ter*, apartados 47) y 48) de la Ley».
3. El artículo 2, apartado 4, tendrá la siguiente redacción:  
«4. Cuando se hayan utilizado sellos de impuestos especiales para marcar los envases previos de un producto del tabaco sin combustión con el mismo peso en gramos de tabaco o con el mismo contenido en cartuchos en gramos y con el mismo símbolo para la aplicabilidad del tipo del impuesto especial, o cuando los sellos se hayan utilizado para marcar los envases previos de un producto relacionado con productos del tabaco del mismo peso en gramos o el mismo contenido en cartuchos en mililitros y el mismo símbolo para la aplicabilidad del tipo del impuesto especial, solo se comunicará el

código jerárquico indicado en el envase, contenedor colectivo o contenedor de transporte.».

4. En el artículo 2, apartado 5, después de las palabras «productos del tabaco» se insertan una coma y las palabras «un producto del tabaco sin combustión o un producto relacionado con los productos del tabaco».
5. El artículo 3, apartado 2, tendrá la siguiente redacción:

«2. La información a que se refiere el artículo 2 se comunicará antes de la venta o entrega de envases previos de productos del tabaco sin combustión en el territorio fiscal o antes de la venta o entrega de envases previos de un producto relacionado con los productos del tabaco en el territorio fiscal, en el interior del territorio fiscal.

  - a) tres días hábiles después de la fecha en que se hayan colocado los sellos del impuesto especial en los envases previos de los productos del tabaco sin combustión o en los envases previos de un producto relacionado con productos del tabaco, si en el territorio fiscal se colocan los sellos en los envases previos de un producto del tabaco sin combustión o en los envases previos de un producto relacionado con productos del tabaco;
  - b) un día hábil antes de la recepción de los envases previos de un producto del tabaco sin combustión o de la entrega de los envases previos de un producto relacionado con productos del tabaco, o antes del despacho a libre práctica de envases previos de un producto del tabaco sin combustión o del despacho a libre práctica de envases previos de un producto relacionado con productos del tabaco, si las marcas de impuestos especiales se colocan en los envases previos de un producto del tabaco sin combustión o en los envases previos de un producto relacionado con productos del tabaco fuera del territorio fiscal.».
6. En la frase introductoria del artículo 4, después de la palabra «circulación» se insertan una coma y las palabras «la información necesaria para verificar la exactitud del marcado de los envases previos de productos del tabaco sin combustión en el territorio fiscal o las indicaciones estrictamente necesarias para verificar la exactitud del etiquetado de los envases previos de un producto relacionado con productos del tabaco en el territorio fiscal».
7. En el apartado 4, letras a) a d), se insertan las palabras «o nombre y apellidos» después de la palabra «nombre».
8. El apartado 4, letra e), tendrá la siguiente redacción:

«e) los envases previos de productos del tabaco sin combustión, el nombre comercial o el nombre y apellidos de la persona a que se refiere el artículo 1, apartado 4, letra c), el peso en gramos del tabaco o del contenido en cartucho de un producto del tabaco sin combustión y el símbolo de la aplicabilidad del tipo del impuesto especial,».
9. Se añade el artículo 4, letra f) siguiente:

«f) los envases previos de un producto relacionado con los productos del tabaco, el nombre comercial o el nombre y apellidos de la persona a que se refiere el artículo 1, apartado 4, letra c), el peso en gramos del producto relacionado con los productos del tabaco o el contenido del cartucho del producto relacionado con los productos del tabaco en mililitros y el símbolo de la aplicabilidad del tipo del impuesto especial.».

## **Artículo II**

El presente Decreto entrará en vigor el 15 de octubre de 2024.

Ladislav Kamenický  
Ministro de Finanzas de la República Eslovaca